

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

PROYECTO FINAL DE GRADO

**DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE TERCEROS EN LA RECLAMACIÓN DE
LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**

GINA VANESSA ARIAS GONZALEZ

JORGE ANDRES NAVIA IZA

JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN

Director

SANTIAGO DE CALI, JULIO DE 2015

CONTENIDO

pág.

Introducción	4
Capítulo I - El contrato de seguro	8
1. Noción del contrato de seguro	8
2. Características del contrato de seguro	9
2.1. Consensual	9
2.2. Bilateral.....	10
2.3. Aleatorio	11
2.4. Oneroso	11
2.5. De ejecución sucesiva.....	12
2.6. Indemnizatorio	12
2.7. Intuitu Personae	12
2.8. Por Adhesión.....	13
2.9. Buena Fe	14
3. Partes del contrato de seguro	14
3.1. Asegurador.....	15
3.2. Tomador.....	15
4. Elementos esenciales del contrato de seguro	17
4.1. Interés asegurable	18
4.2. Riesgo asegurable	20
4.3. Prima.....	20
4.4. Obligación condicional del asegurador.....	21

Capitulo II - Seguro de vida grupo deudores	22
1. Antecedentes del Contrato de Seguro de Vida –grupo deudores-	22
2. Noción del Contrato de Seguro de Vida –grupo deudores-	24
3. Legislación sobre el Contrato de Seguro de Vida –grupo deudores-	26
4. Jurisprudencia sobre el Contrato de Seguro de Vida grupo deudores	27
Capitulo III - Legitimación en la reclamación del contrato de seguro de vida grupo deudores	30
1. Riesgo asegurable en el Contrato de seguro de vida grupo deudores	32
2. Interés asegurable en el Contrato de seguro de vida –grupo deudores-	33
3. Legitimación en el Contrato de seguro de vida –grupo deudores-	34
3.1. Legitimación de terceros por afectación de la sociedad conyugal y la masa sucesoral.....	38
3.2. Legitimación de terceros por subrogación en el pago de la deuda	39
3.3. Legitimación del deudor solidario	41
4. Relatividad en el Contrato de seguro de vida –grupo deudores-	44
Conclusiones	48

Introducción

El derecho de seguros en Colombia, se encuentra legislado en el Código de Comercio en el libro IV, título V y ha venido expandiéndose gracias al desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes y al estudio doctrinal frente al tema. Dicha circunstancia ha generado que el asunto sea dinámico y versátil, dado que por mayor normatividad que exista al respecto, no se logra abarcar la totalidad de los temas dando lugar a las variadas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias al respecto. Lo anterior ha permitido que desde la academia se analice la importancia de esta área del derecho que encontramos en la cotidianidad y no solamente en el área financiera o macroeconómica.

Dentro de este campo se encuentra específicamente el contrato de seguro de vida llamado grupo deudores que consiste en el acuerdo que concreta la compañía aseguradora con una entidad bancaria acreedora (Tomadora) para cubrir el cumplimiento del pago de la deuda del mutuario en caso de que este muera o se incapacite; por lo cual el objeto del seguro de vida grupo deudores consiste en amparar la cesación del pago por causa de la muerte o incapacidad del deudor.

Por regla general, en los contratos de seguros quien tiene derecho a reclamar el pago de la indemnización es el beneficiario, bien sea a título gratuito u oneroso, es decir cualquier persona; igual sucede en el contrato de seguro de vida grupo deudores en donde el único beneficiario de la indemnización es el acreedor, quien siempre tendrá la calidad de beneficiario oneroso. Ante la

anterior circunstancia, este trabajo está encaminado a entrar a analizar los efectos jurídicos que tiene o puede llegar a tener este contrato en caso de la ocurrencia del siniestro, pues, a pesar de que el contrato es ley para las partes, podría afectar no solo al tomador, asegurado y beneficiario, sino también a quienes la muerte o incapacidad permanente del mutuuario llegaran a afectar patrimonialmente.

La importancia y el interés por la anterior problemática nace de observar en la práctica del consultorio jurídico asuntos, en los que se presentaba la viuda, herederos y el deudor mismo, con la preocupación de perder su casa y de que determinadas entidades financieras estuviesen haciendo exigibles el pago de varias acreencias del causante, cuando existía un contrato de seguro de vida grupo deudores que no se hacía debidamente exigible o que se objetaba ante el acreedor sin que este iniciase las acciones legales pertinentes para exigir el pago, subsistiendo así la deuda original, existiendo un contrato de seguro que amparase su pago ante la muerte o incapacidad del deudor.

El conflicto surge entonces, en que dada la relación del acreedor con la aseguradora en su calidad de beneficiario de la póliza, para efectos del contrato de seguro, solamente el acreedor beneficiario podría reclamar de la aseguradora el pago de la indemnización del seguro de vida grupo deudores. Situación que eventualmente desconocería el posible interés del pago de la indemnización que puedan llegar a tener terceros totalmente ajenos a la relación contractual del seguro, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, quien ha pagado la deuda por el deudor en calidad de subrogatario, el deudor mismo y el deudor solidario, quienes a pesar de que no

intervienen en la celebración del contrato de seguro de vida grupo deudores ni ostentan la calidad de beneficiarios, podrían llegar a presentar un interés en el pago de la indemnización.

La problemática de este trabajo se desarrolla entorno a quienes estarían legitimados para reclamar a la aseguradora la indemnización frente al pago de esa deuda, abordando el asunto desde la relatividad del contrato de seguro, vista desde la doctrina y la jurisprudencia; este estudio se desarrollará partiendo de la hipótesis de que la relatividad de los contratos en el contrato de seguro de vida grupo deudores no es absoluta, lo que en caso de confirmarse nos llevará a indicar si es posible que otras personas diferentes al acreedor puedan hacer exigible la indemnización y por qué.

Antes de abarcarnos en el tema central de este estudio, consideramos importante precisar lineamientos aplicables a este tipo de contrato, dado que al no encontrarse totalmente regulado por la ley, ello permite un margen amplio de interpretación; por lo cual el esquema del presente trabajo, se dirige no sólo a enunciar las características básicas de esta figura, desarrollo jurisprudencial, sino a formular una tesis o teoría que a nuestro criterio, debe respetarse y entenderse como intrínseca al marco del contrato de seguro de vida grupo deudores, como lo es la existencia de derechos de terceros que no son parte del contrato, pero que podrían terminar viéndose perjudicados ante la muerte del deudor y el no pago de la deuda por la entidad aseguradora.

El tema central de la legitimación será analizado desde la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, para esto dividimos nuestro estudio en tres capítulos: El primer capítulo habla del

Contrato de seguro propiamente dicho y de sus características y particularidades generales, esto con el fin de poder adentrarnos al estudio del contrato de seguro de vida en particular; El segundo habla específicamente del contrato de seguro de vida grupo deudores en donde hacemos un recuento histórico por la legislación acerca de este contrato, se estudian las características del contrato de seguro, en este en particular y luego abordamos algunos temas que tienen relevancia para el desarrollo del último capítulo. El tercer capítulo es el análisis del problema jurídico que nos atañe, la legitimación de terceros en la reclamación de seguro de vida grupo deudores abarcando temas que permiten corroborar nuestra tesis dentro de un análisis jurídico doctrinal y jurisprudencial.

Capítulo I - El contrato de seguro

1. Noción del contrato de seguro.

El Código de Comercio colombiano si bien no define el Contrato de seguro dentro de su cuerpo normativo, lo fundamenta con características esenciales que en su conjunto perfecciona un acuerdo de voluntades; las características de consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva¹ que trae la norma permite que se perciba al contrato de seguro dentro de la clasificación de la teoría general de los contratos, siempre y cuando cumplan con las características fundamentales que trae el artículo anteriormente mencionado.

Dentro del ámbito doctrinal, algunos expertos en el área de seguros, dan su definición del Contrato de Seguro y dicen que, según el artículo 1036 del Código de Comercio, el de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva, intuito personae, indemnizatorio, principal, de adhesión, de buena fe; mediante el cual una de las partes denominada asegurador, asume los riesgos que le traslada la otra parte, denominada tomador o asegurado cuyo patrimonio o vida puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo y beneficiario, quien es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada.²...”Sin embargo, el Autor involucra al beneficiario como si fuera parte del contrato de seguro, lo que en nuestra opinión no lo es, toda vez que este no siempre tiene la

¹ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1036.

²PAZ RUSSI, Carlos Alberto, *Estudio doctrinal y Jurisprudencial del contrato de seguros* .Ed.Universidad San Buenaventura, Cali, 2007 p. 31

calidad de tomador que es quien en realidad traslada el riesgo. De igual manera también lo definen como “una entidad o persona jurídica aseguradora a cambio de una contraprestación o prima asume las consecuencias dañinas, o no tan dañinas que la verificación del riesgo trae consigo; En suma, “compra” (en sentido económico aunque también vulgar) y, en su caso asume, las consecuencias de un riesgo que otros no están dispuestos a tolerar o asumir” (Veiga Copo, A. 2010)

Por lo anterior podríamos decir que el contrato de seguro es aquel contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva mediante el cual una persona denominada “asegurador” (persona jurídica autorizada) asume unos riesgos que le son trasladados por otra parte denominada “tomador” obrando a nombre propio o de un tercero obligándose mediante una prima que es la contraprestación económica que recibe el asegurador por obligarse al asumir dichos riesgos para resarcirlos si ocurre el siniestro previsto.

2. Características del contrato de seguro

Con base en el artículo 1036 del Código de Comercio y a las características que algunos jurisconsultos destacados imprimen en su doctrina, abarcaremos las características del contrato de seguro con el fin contextualizar estas particularidades y explicarlas en torno al tema que nos atañe.

2.1. Consensual

La característica de consensualidad del contrato de seguro hace referencia al perfeccionamiento del contrato por el mero consentimiento de las partes³. Sin embargo, el contrato de seguro no siempre ha tenido esta característica, pues antes de 1997 se entendía que el contrato de seguro no era consensual sino que se consideraba solemne ya que para su perfeccionamiento se necesitaba la suscripción de la póliza para que este naciera a la vida jurídica, situación que fue suprimida con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley 389 de 1997.

Por lo tanto al decir que el contrato de seguro es consensual se entiende que su nacimiento a la vida jurídica se da desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el tomador y el asegurador siempre y cuando estén los requisitos esenciales del contrato, por lo que diríamos que se perfecciona con el consentimiento, y se prueba con la póliza, sin que esta sea un requisito para que el contrato nazca a la vida jurídica.

2.2. Bilateral

El Código Civil expresa que un contrato es bilateral cuando las partes contratantes contraen obligaciones recíprocas⁴, y claramente en el contrato de seguro se perciben obligaciones mutuas pues el asegurador debe asumir el riesgo y pagar la indemnización en caso de siniestro, entre otras obligaciones; y a su vez el tomador debe pagar la prima y mantener el estado del riesgo fuera de otras cargas que se le imponen.

³ Ley 57 de 1887. Código Civil. Artículo 1500.

⁴ Ley 57 de 1887. Código Civil. Artículo 1496.

2.3. Aleatorio

Un contrato es aleatorio cuando consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida⁵ que dentro del contrato de seguro se traduce en la ocurrencia del siniestro, que si bien no es un hecho cierto es posible.

“Esta definición de aleatorio se presenta en la mayoría de los contrato de seguro, sin embargo, hay que tener en cuenta que en los seguros de vida, cuya contingencia es la muerte, este es un hecho totalmente cierto no obstante lo aleatorio es la forma de la muerte y la fecha de la misma.”(López Blanco, H. F. 1999)

Algunos doctrinantes como el Doctor Hernán Fabio López Blanco⁶, han establecido una desproporción entre las cargas de las partes puesto que mientras el asegurado paga la prima, la aseguradora asume el riesgo, sin embargo, es posible que este hecho nunca suceda y por lo tanto no tenga que pagar la prestación a cargo, pero de todas maneras el contrato sigue estando sujeto a una posibilidad, a un hecho incierto que es lo que genera la aleatoriedad.

2.4. Oneroso

⁵ Ley 57 de 1887. Código Civil. Artículo 1498.

⁶ Lopez Blanco, Hernan Fabio. Contrato de seguro. Pág. 47. 3ra edición. Dupré Editores. Bogotá, 1999.

Se entiende que es oneroso porque tiene por objeto la utilidad de ambas partes, gravándose cada uno en beneficio de otro pues por un lado la aseguradora asume el riesgo y paga la indemnización en el caso de la ocurrencia del siniestro y por otra parte el asegurado paga la prima o cotización al asegurador.

2.5. De ejecución sucesiva

“Se entiende el contrato de ejecución sucesiva toda vez que las obligaciones que asumen las partes se van desenvolviendo en el tiempo desde el momento de su perfeccionamiento hasta la finalización del mismo cualquiera que sea la causa que se dé.” (Ossa, Gómez, E., 1956)

2.6. Indemnizatorio

Es indemnizatorio puesto que, lo que se busca es la reparación del daño causado por la ocurrencia del siniestro al asegurado hasta la suma asegurada, que es el monto por el cual está obligado el asegurador pues, lo que se busca al momento del pago de la indemnización es reparar el daño asegurado más no producir un enriquecimiento en el patrimonio del beneficiario.

2.7. Intuitu Personae

Esta locución latina hace referencia a «en razón de la persona», por ende se entiende que el contrato de seguro es personal puesto que se otorga a nombre de una persona determinada, es decir se realiza en condición de la persona, por la condición del asegurado (seguro de personas) y la calidad de las cosas (seguro de daños).

Este punto es importante y lo desarrollaremos más adelante pues a pesar de que en el contrato de seguro se encuentra inmersa esta característica, en los contratos colectivos tiene algunas connotaciones diferentes entre las partes.

La relatividad del contrato, también forma parte de este acápite, pues si el Contrato de seguro es tomado en razón de la persona, la relación sería exclusiva entre los contratantes, y así serían sus efectos, sin embargo, el hecho de que el otorgamiento del Contrato de seguro sea en razón a la calidad de una persona o cosa, no se traduce en el desconocimiento de derechos de terceros que si bien no están presentes en la celebración del contrato, pudiesen llegar a verse eventualmente afectados en el desarrollo del mismo.

2.8. Por Adhesión

Se entiende que el contrato de seguro es de adhesión puesto que el interesado decide adherirse a las condiciones que se encuentran en la póliza que ofrece el asegurador, pues en la práctica, los tomadores se encuentran con un modelo de póliza pre impresa en la cual no se negocian condiciones del contrato sino que se diligencian datos.

Esto no limita la expresión de voluntad de la otra parte puesto que esta está en la libertad de decir si acepta o no dicha oferta que se le hace y/o discutir sobre clausulas adicionales que no varíen el contenido del contrato siempre que el asegurador las acepte.

2.9. Buena Fe

Aunque todos los contratos deben estar basados en la buena fe, en el contrato de seguro la buena fe se basa en que el asegurado no provoque circunstancias que den lugar a la ocurrencia del hecho asegurado, para obtener la indemnización o la existencia de reticencia, así como la actuación del asegurador debe ser respetable y no inducir a la otra parte a una reticencia (reticencia inducida).

Es decir comprometerse con la mayor lealtad tanto en las negociaciones preliminares como en el perfeccionamiento del contrato y en su posterior desenvolvimiento.

3. Partes del contrato de seguro

No hay que olvidar que como elemento esencial de todo contrato se encuentran las partes, que son quienes hacen posible el acuerdo de voluntades; en el caso del contrato de seguro, la ley⁷ determina que las partes de este acto son:

- 1) El asegurador, es decir la persona jurídica debidamente autorizada que asume los riesgos.

- 2) El tomador, es decir la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

⁷ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1037.

A pesar de que los únicos que forman parte del contrato de seguro son asegurador/tomador, existen algunas personas sobre las cuales el contrato tiene efectos y por eso son importantes en este negocio jurídico, tales como el asegurado y el beneficiario.

3.1. Asegurador

Es la persona jurídica que se obliga a responder por los riesgos que le han sido transferidos por el tomador, riesgos que constan en la póliza.

Las aseguradoras deben ser sociedades legalmente constituidas bajo el modelo societario de sociedad anónima, exceptuando las Cooperativas; y están bajo inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera una vez haya sido aprobado la práctica del ejercicio asegurador.

3.2. Tomador

El tomador es la persona natural o jurídica que traslada los riesgos al asegurador y se obliga a realizar el pago de una prima; que obra ya sea por cuenta propia o en nombre de otro, es decir es el estipulando o suscriptor del contrato con la aseguradora.

Como se dijo anteriormente al actuar en nombre propio el tomador obtendría las calidades de tomador y de asegurado teniendo el interés que asegura, también puede darse el caso de que sea de igual manera el beneficiario por tanto tendrá el derecho además de reclamar que se le pague la indemnización.

Diferente es cuando actúa por cuenta ajena por lo tanto sería el suscriptor del contrato pero no tendría la calidad de asegurado y por tanto no tendría el interés asegurable en su cabeza; actuando como mandatario generando obligaciones para el mandante o actuando sin poder de representación debiendo el tercero ratificar la actuación del tomador para que se convierta en un mandato.

Según lo estipulado en el artículo 1038 del Código de Comercio el tomador deberá responder por las obligaciones del contrato mientras el asegurado no exprese su voluntad de aceptación o rechazo de dicho contrato de seguro, por tanto mientras no se notifique esto, el tomador será el responsable de las obligaciones derivadas del contrato. En el caso de que se notifique un rechazo por parte del asegurado se entiende que quien actúa como tomador lo hace por cuenta propia y asume las obligaciones del contrato, este termina sus efectos y el tomador pagará la o las primas del tiempo en que estuvo en vigencia el amparo del riesgo, es decir el tiempo que haya estado vigente hasta la notificación del rechazo.

De igual manera, el contrato de seguro no solamente está compuesto por dos partes, sino que existen personas que si bien no intervienen en la creación del acto, se ven afectadas por los efectos del contrato de seguro como:

- Asegurado: es la persona titular del interés asegurable, es decir aquella persona cuyo patrimonio o integridad puede resultar afectada por la realización de un riesgo.⁸

⁸ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1039.

- Beneficiario: aquella persona que tiene derecho a la prestación asegurada. La persona llamada a percibir la indemnización derivada del contrato de seguro. Se entiende que la persona que ha tomado el seguro es el beneficiario.⁹

“La norma general en seguro de daños es que el asegurado es el beneficiario. En el caso del seguro de vida se requiere designación, en cuanto se trata de los seguros de personas, cuando no se designa el beneficiario legal, la ley suple el vacío.” (Murcia Vargas D. & Rodriguez G. 2002)

El beneficiario puede ser a título oneroso, es decir aquellos que tiene derecho a recibir la indemnización porque tienen un intereses asegurable y su designación se da porque previo al contrato de seguro hubo una relación económica y no por mera liberalidad. Contrario a esto el beneficiario será a título gratuito cuando su designación es por mera liberalidad del tomador.

A pesar de que el beneficiario no hace parte de la celebración del Contrato de seguro, no se puede desconocer que el objeto del contrato lo vincula y por ende produce efectos en él, así como ocurre generalmente en el contrato de seguro de responsabilidad civil, en donde el tercero afectado se constituye en beneficiario de la indemnización sin que haya tenido participación alguna en la celebración del contrato.

4. Elementos esenciales del contrato de seguro

⁹ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1040.

Los elementos esenciales de un contrato son aquellos sin los cuales este no produce efecto alguno o degenera en otro contrato¹⁰, y los concernientes al contrato de seguro se encuentran estipulados en el Código de Comercio¹¹ y son:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

Por ser estos elementos esenciales la desaparición de alguno de estos generaría inexistencia e invalida el derecho del asegurado/beneficiario a la indemnización prevista en la póliza

4.1. Interés asegurable

¹⁰ Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1501.

¹¹ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1045.

El interés asegurable consiste en la posibilidad de afectación patrimonial como consecuencia de la ocurrencia de un riesgo¹². El Código de Comercio lo divide según el tipo de seguro y en lo que respecta al seguro de daños contiene lo siguiente: “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero¹³” y en materia de seguro de personas establece que: “Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) En su propia vida;
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
- 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.¹⁴

Este tema, trascendental dentro de nuestro estudio jurídico, será materia de análisis en el tercer y último capítulo, tratándolo específicamente dentro del contrato de seguro de vida grupo

¹² Bonet Narváez, Jorge. El contrato de seguro en el sector financiero. Librería ediciones del profesional Ltda., segunda edición 2004 Pág. 76.

¹³ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1083.

¹⁴ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1137.

deudores, dado que nos permitirá analizar si existe interés o no de otras personas además del acreedor bancario.

4.2. Riesgo asegurable

Es el carácter que debe tener el riesgo para que sea asegurado; Se identificaría como la posibilidad de un resultado no esperado o indeseado que puede generar una pérdida. Se trata de un riesgo especulativo, ya que debe surgir una incertidumbre sobre su surgimiento.

Todo riesgo es asegurable siempre y cuando no sea causado por el tomador, asegurado o beneficiario. Este aspecto es de vital importancia porque evita que el contrato de seguro sea utilizado como herramienta de enriquecimiento y no como una herramienta resarcitoria.

El riesgo asegurable en cuanto al contrato de seguro de vida grupo deudores se mirará en el capítulo tres.

4.3. Prima

La prima es esa contraprestación del contrato de seguro que está en favor de la aseguradora para sufragar costos de la protección que brinda al asegurado.

Es decir es la contraprestación pecuniaria que realiza el asegurado por la salvaguarda y protección prometida por el asegurador.¹⁵

4.4. Obligación condicional del asegurador

La obligación del asegurador de satisfacer al asegurado cuando sucede el siniestro que afecta a la integridad, sus bienes o su patrimonio. Es decir que requiere que exista una condición para el cumplimiento de la obligación, puesto que es una obligación bajo modalidad que pretende proteger el daño ocasionado por un hecho que puede ser cierto o incierto pero posible.

¹⁵ Bonet Narváez, Jorge. El contrato de seguro en el sector financiero. Librería ediciones del profesional Ltda., segunda edición 2004 Pg. 94

Capítulo II - Seguro de vida grupo deudores

1. Antecedentes del Contrato de Seguro de Vida –grupo deudores-

Los acreedores siempre han buscado garantizar la deuda mediante diferentes garantías reales o personales, dentro de todo esto, se ha utilizado al contrato de seguro de vida de deudores como una “garantía accesoria” a los créditos otorgados por entidades financieras. Sin embargo, es importante aclarar que el contrato de seguro jurídicamente no es una garantía pues es un contrato totalmente autónomo del negocio que yace anteriormente y crea un vínculo por sí solo, a pesar que en la práctica se utilice como tal, también que no es obligatorio en la obtención de un crédito existiendo otros tipos de garantías como son la hipoteca, la prenda, etc.

En 1960 se habla del seguro de vida de grupo sin hacer referencia al grupo deudores pero con la misma similitud, estipulando que se trataba de un seguro para amortiguar muerte, incapacidad o enfermedad grave conformado por no menos de 10 individuos que deban a una misma entidad.

A partir de ese año y durante las siguientes décadas la Superintendencia Bancaria por medio de varias resoluciones fue regulando este tipo de seguros como son las resoluciones 2356 y 3116 de 1975 diciendo que tipo de riesgos amparaban y quien era el único que podría ser tomador en este tipo de seguros (el acreedor).

Luego es emitida la resolución de 1977 de la SIB¹⁶ en donde se dice que por medio de la edad se debe calcular la tasa para este tipo de seguros y en caso de no saber la edad se tasaba con base a la edad de 65 años.

En 1982 se dispuso la igualdad que existe en las bases de los seguros de vida tanto individuales como en los seguros de vida de grupos.

En 1988 se habla de la distinción en una circular externa de la Superintendencia Bancaria entre el seguro de vida de grupo y el seguro de vida de grupo deudores en donde en el primer tipo de seguros la prima dependía de la edad mientras que en el segundo dependía del monto de la obligación o saldo insoluto.

Este tipo de seguros vino a tener una regulación en Colombia en 1990 en donde la Superintendencia Bancaria inició con alguna normatividad que fue desarrollando a lo largo de los años.

La Resolución 2735 de 1990 de la Superintendencia Bancaria regula en su artículo 6° aspectos sobre la póliza del contrato de seguro de vida de deudores como son: el tomador deberá ser siempre el acreedor; el beneficiario es a título oneroso quien será el mismo tomador; el saldo que se pagará a dicho beneficiario será el saldo insoluto es decir el capital no pagado, más los intereses a que haya lugar hasta la fecha de la ocurrencia del siniestro; no solamente se asegura al deudor sino a los codeudores por la misma suma asegurada; el tomador es el encargado de

¹⁶ Entiéndase Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy en día Superintendencia Financiera.

mantener la vigencia de la póliza inclusive pagar las primas aunque el asegurado se encuentre en mora.

En 1996 la Superintendencia Bancaria¹⁷ emite la circular básica jurídica No.007 que contiene disposiciones sobre este tipo de seguro sobre:

- “En el Capítulo Segundo: Aspectos Relativos a la Actividad Aseguradora Reaseguradora. (Circular Externa 065 de 1999).

- En el Capítulo Tercero: Aspectos Comunes a las Entidades Aseguradoras y a las Sociedades de Capitalización. (Circular Externa 041 de 1996). Habla del caso en que los clientes contratan pólizas de grupo o colectivas. Los establecimientos actúan como tomadores de las pólizas, el cliente es el asegurado y determina el beneficiario.

- El establecimiento de crédito les presenta a sus clientes la posibilidad de ingresar a una póliza matriz, el ingreso se da con la expedición por parte de la compañía de un certificado individual de seguro.

- También habla de las pólizas en las cuales el tomador es el cliente o usuario del establecimiento de crédito.”¹⁸

2. Noción del Contrato de Seguro de Vida –grupo deudores-

¹⁷ [SIB] Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera. Mediante el Decreto 4327 de 2005 se ordena la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denomina Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁸ Murcia Vargas, Diana y Rodríguez Rodríguez, Giovanna. Seguro de Vida deudores. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, facultad de ciencias jurídicas. 2002 Pg. 145.

En nuestro análisis jurídico, trataremos el contrato de seguro de vida grupo deudores como un contrato de seguro, que tiene como finalidad amparar el riesgo de muerte o de incapacidad total o permanente, por una suma equivalente al saldo insoluto del crédito adquirido por las personas que son deudoras de un mismo acreedor¹⁹; Es decir es aquel que se emite en favor del acreedor para amparar la vida de su deudor por el valor que este le deba, contra riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, donde el asegurador una vez ocurrido el siniestro cubre dicha obligación por el saldo insoluto de dicha deuda.

La finalidad del contrato de seguro de vida grupo deudores es el cumplimiento del pago de la deuda, sin embargo, desde nuestro punto de vista es claro que su alcance es mayor, dado que en últimas este contrato beneficia también la protección de la persona asegurada y de su familia pues ante su muerte o incapacidad total o permanente que le impida seguir pagando la deuda, la obligación es pagada por la aseguradora.

En este tipo de contratos ha existido una discusión sobre si es un contrato a cuenta propia o por cuenta de un tercero. La Superintendencia Bancaria hoy en día la Superintendencia Financiera²⁰ estima que es un contrato a cuenta propia puesto que el titular del interés asegurable es la entidad financiera y que el asegurado es el tercero no participante en la celebración del contrato de seguro y no obtiene obligaciones a su cargo salvo por vía subsidiaria, por lo tanto la

¹⁹ Bonet Narváez, Jorge. El contrato de seguro en el sector financiero. Librería ediciones del profesional Ltda., segunda edición 2004 Pág. 632

²⁰ En oposición a una demanda señaló: “ El contrato de seguro de vida grupo deudores no es un contrato por cuenta de un tercero, sino un contrato por cuenta propia en atención al titular del interés asegurable” Sentencia (Marzo 5 de 1999. Bogotá: Sala de lo Contencioso administrativo sección cuarta) M.P Daniel Manrique Guzmán.

que está dotada de interés asegurable actúa por cuenta propia y como es quien acarrea el perjuicio económico, la suma asegurada le pertenece.

Sin embargo, en la práctica se da que este tipo de contrato de seguro es por cuenta de un tercero ya que siguiendo los lineamientos del artículo 1039 del Código de Comercio en donde la entidad financiera suscribe como tomador y beneficiario un contrato de seguro sobre la vida de un tercero quien es el asegurado.

El tomador que en este caso sería la entidad financiera, actúa como un mandatario en el caso del pago de las primas, aunque en la práctica dichos valores son cobrados al deudor asegurado, sin embargo de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, la obligación del pago de la prima corresponde al tomador, situación que generaría todo un estudio mayor respecto a que sucedería en caso de no pago de la prima de parte del asegurado si la obligación no corresponde al asegurado sino al tomador.

En este tipo de seguros como ya se dijo anteriormente se encuentra al asegurado como una persona ajena a la celebración del contrato de seguro, sin embargo esto no quiere decir que no sea parte del acto pues, como asegurado tiene que dar su consentimiento²¹ y como deudor tiene interés frente al pago de la deuda en caso de la ocurrencia del siniestro.

3. Legislación sobre el Contrato de Seguro de Vida –grupo deudores-

²¹Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo **1038. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y RATIFICACIÓN>**. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro.

La legislación que existe sobre el tema de seguros de vida grupo deudores en Colombia ha sido trabajada por la Superintendencia Bancaria hoy en día Superintendencia Financiera desde 1990 con repetidas resoluciones y circulares sobre el tema para crear regulación, y de manera jurisprudencial por parte de las altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado).

Además de lo anterior, el legislador ha codificado el contrato de seguro sobre personas, específicamente el seguro de vida y el seguro de vida del deudor del cual se desprenden estos tipos de seguros los cuales se encuentran en el Código de Comercio en los artículos 1137, 1144, 1145 y la sección segunda del capítulo tercero del título quinto del libro cuarto del Código de Comercio desde el artículo 1151 al artículo 1162.

4. Jurisprudencia sobre el Contrato de Seguro de Vida grupo deudores

La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia se han pronunciado frente al tema de los seguros de vida grupo deudores dejando dentro del ordenamiento jurídico colombiano grandes aporte como:

Tales como:

Empezando por el Consejo de Estado, en la sentencia del 5 de marzo de 1999, se deja claro que la Superintendencia Financiera tiene limitantes para interpretar contratos estipulados en los Códigos, Además de establecer que el contrato de seguro es por cuenta propia, desvirtuando las interpretaciones realizadas por la Superintendencia Financiera; además en esta sentencia se declara nula la norma que disponía que el tomador debía mantener la vigencia del contrato, pagar la prima durante el tiempo que subsista la deuda aún si el deudor está en mora incluyendo la duración de los procesos judiciales que estén en proceso para hacer efectiva la misma.²²

En cuanto al beneficiario, la Corte Suprema de Justicia, estipula que en los seguros de vida de deudores sea individual o de grupo, el acreedor es el beneficiario a título oneroso y no la mera liberalidad del asegurado que sustenta la designación.²³

La Corte Suprema de Justicia estipula que en algunos seguros existe la posibilidad de que el segundo beneficiario pueda quedarse con el remanente del seguro en caso tal de que al pagarse al primer beneficiario quien es el acreedor el saldo soluto de la deuda y llegase el caso de que existiese algún remanente, si es dable de que sea reclamado por el segundo beneficiario en este tipo de seguros.²⁴

Frente al tema del objeto del seguro, y de lo que en realidad se asegura, en esta sentencia la Corte Suprema expresa que en este tipo de seguros se asume específicamente la muerte del

²²Consejo de Estado, (Marzo 5 de 1999: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta). Magistrado Ponente. Doctor Daniel Manrique Guzmán.

²³Corte Suprema de Justicia, (Agosto 29 de 1988: Bogotá Sala de casación civil). Magistrado Ponente. Dr. Alberto Ospina Botero.

²⁴Corte Suprema de Justicia. (Agosto 29 de 2000: Sala de Casación Civil). Magistrado Ponente. Dr. Jorge Santos Ballesteros

deudor pero sin dejar al lado la posibilidad de que cubra la incapacidad total o permanente del mismo.²⁵

Con el fin de la protección al consumidor del sistema financiero, la Corte Suprema de Justicia, pretende en esta sentencia que la información que se le otorgue al consumidor del sistema financiero, siendo la actividad aseguradora parte de este, debe ser de tal magnitud que no genere ningún perjuicio para el usuario y por tanto debe ser completa y clara dado el estado de indefensión.

“Se espera entonces que la información otorgada, (i) dote a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones; (ii) facilite la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y (iii) propenda por que conozcan suficientemente los derechos y obligaciones pactadas. Es por ello que cualquier restricción injustificada al acceso a la información debe entenderse como una práctica abusiva, propiciada por el poder dominante del que gozan las entidades aseguradoras y bancarias.” (Corte suprema de Justicia 2002)

Todo lo anterior para evitar reticencias inducidas y para explicar al usuario si desea o no obtener este tipo de seguros como una garantía adicional al crédito obtenido.

²⁵Corte Suprema de Justicia. (Agosto 29 de 2002: Sala de Casación Civil). Magistrado Ponente. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

Capítulo III - Legitimación en la reclamación del contrato de seguro de vida grupo deudores

Luego de este recuento general acerca del contrato de seguro, y más específicamente del contrato de seguro de vida grupo deudores, es importante recordar, que al momento de la ocurrencia del siniestro y su posterior reclamación, las Compañías aseguradoras deben hacer un análisis de la póliza y la reclamación, con el fin de observar si cumple con las condiciones para hacer el pago. Luego de este análisis, las aseguradoras pueden objetar el pago de la póliza por diferentes aspectos, entre los cuales se encuentra el que se haya dado reticencia o inexactitud al momento de la toma del seguro, lo que ocasiona que se genere la nulidad del Contrato de Seguro. También suele oponerse el pago ante la presencia de exclusiones y preexistencias que son aquellos asuntos como enfermedades o antecedentes del asegurado que se deben encontrar en la póliza por las cuales la aseguradora no responderá.

Por otra parte, en caso de que el asegurado o alguna de las personas que se puedan ver afectadas por el no pago de la indemnización, las aseguradoras podrían de acuerdo con lo establecido indicar al asegurado o los terceros que no tienen legitimación para reclamar la indemnización por no ser beneficiarios ni parte en el contrato, situación que resulta ser la problemática fundamental de nuestro trabajo.

Por lo anterior es importante precisar que hay aspectos dentro del contrato de seguro que tienen trascendencia en este análisis que estamos realizando dado que son fenómenos que afectan

tanto a las partes como a los terceros afectados por el contrato de seguro y que explicaremos brevemente.

La Corte Constitucional²⁶, ha estudiado el tema de la reticencia iniciando con que “La reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Sin embargo, habla en cuanto a la diferencia de la preexistencia pues ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo.²⁷ Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia pues reticencia implica una valoración subjetiva, mientras que la preexistencia es un hecho objetivo. No basta probar preexistencia, la aseguradora debe demostrar la mala fe.²⁸

Es por esto, que existe una diferencia sustancial entre la reticencia y la preexistencia, pues la segunda debe estar dentro de la lista de preexistencias y exclusiones de la póliza, mientras que la primera requiere un análisis subjetivo del hecho que podría llegar a generar reticencia o inexactitud.

De lo anterior se entiende que existen también otras situaciones que se pueden excepcionar a la hora de la reclamación del seguro, que a diferencia de la objeción por legitimación por activa

²⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-751 del 2012.

²⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-015 del 2012.

²⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-222 del 2014.

han tenido un mayor desenvolvimiento jurisprudencial y una postura más uniforme entre las altas cortes.

En este capítulo entraremos a fondo de la problemática de nuestro trabajo que es la legitimación en la reclamación del contrato de seguro de vida grupo deudores, mediante varios subtemas que nos ayudaran a abarcar dicho capítulo como son el riesgo asegurable en este tipo de contratos de seguro; el interés asegurable en dicho contrato; la legitimación en este tipo de contratos y por último la incidencia del principio de la relatividad en este contrato de seguro.

1. Riesgo asegurable en el Contrato de seguro de vida grupo deudores

Es importante analizar el riesgo de que trata el seguro de vida grupo deudores en cuanto al objeto legal y objeto práctico, pues según nuestra legislación el objeto de los seguros de vida, es el cubrimiento del siniestro, bien sea la muerte o la incapacidad permanente, sin embargo, lo que se asegura en la práctica es el posible perjuicio que pueda aparejarle al mutuante el hecho de que a la muerte del mutuario no se encuentre satisfecha la deuda.²⁹

Así como esta doctrinante, dentro del análisis realizado, creemos que el único y verdadero objeto del contrato de seguro de vida grupo deudores, es asegurar el pago de un crédito que

²⁹ MEJIA MARTINEZ, Carmenza. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Artículo publicado en “escritos sobre riesgos y seguros”. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 2012

podría verse afectado por la muerte de su deudor, más allá de que la vida del mutuario, signifique una pérdida o un detrimento del patrimonio del mutuante, más allá del monto de la deuda.

2. Interés asegurable en el Contrato de seguro de vida –grupo deudores-

Como ya lo hemos tratado en los capítulos anteriores, el seguro de vida grupo deudores es una convención entre el banco (mutuante) y la compañía aseguradora para asegurar la vida del mutuario en cuanto a la continuidad del pago de la deuda; Es por esto que el Banco tiene interés asegurable pues, como lo consagra el artículo 1137 del Código de Comercio³⁰, la muerte del mutuario o su incapacidad pueden aparejarle al mutuante un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

Sin embargo, se dirá que también el deudor, así como su cónyuge y quienes estén llamados a sucederlo, tienen interés asegurable consistente en que a la muerte del causante quede pagada la deuda y de esta manera no se transmita a la sucesión ni se vea disminuido con ello el haber conyugal o el patrimonio sucesoral³¹; Por lo tanto, así estos terceros no sean partes del contrato, su interés será que la deuda quede extinguida mediante el pago que haga el asegurador y no se transmita entonces a los sucesores ni afecte el patrimonio conyugal a pesar de que el asegurado

³⁰ Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1137.

³¹ MEJIA MARTINEZ, Carmenza. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Artículo publicado en “escritos sobre riesgos y seguros”. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 2012

por su parte, no deriva derecho alguno sobre el contrato de seguro y por lo mismo ningún derecho puede transmitir con su muerte.

El numeral tercero, del artículo 1137 del Código del Comercio, lo que pretende es que no exista detrimento en la situación tanto económica, así como personal de las personas; Sin embargo hay que precisar que a pesar de esto, si los acreedores quisiesen amparar ese riesgo o eventual perjuicio, no se debería hacer por medio del contrato de seguro de vida grupo deudores, sino por uno diferente, que sería el contrato de seguro de crédito pues este solo ampara al acreedor.

Según la sentencia del 30 de junio de 2011, la Corte Suprema de Justicia³² presenta la evolución del seguro de vida grupo deudores, diferenciándolo de los seguros de crédito y destacando que en este tipo de negocios concurren dos intereses asegurables, el del deudor que denomina como directo y el del acreedor que denomina indirecto.

3. Legitimación en el Contrato de seguro de vida –grupo deudores-

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 328 A de 2012: “El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores. En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que “tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo”, así como en el artículo inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que “toda persona tiene interés asegurable: 3. en la [vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta”. Sin embargo, el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca- pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse.”

Es importante hablar de la legitimación que tienen algunos terceros para efectuar la reclamación frente a la aseguradora, como el cónyuge supérstite, los herederos, los subrogatarios y el deudor mismo e incluso el deudor solidario; Por esto, es importante resaltar el concepto de Devis Echandía sobre la legitimación pues para el autor, *“consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente”* (Echandia, D. 1974)

Para sustentar nuestro argumento, a manera de ejemplo encontramos algunas posturas jurídicas de las altas Cortes, e incluso de la Superintendencia Financiera que expresan frente a la legitimación por activa de terceros, lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia³³, en esta sentencia expresa que cuando se hace la reclamación por persona distinta a la entidad crediticia quien se encuentra como única beneficiaria del seguro

³³Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de julio de 2005, expediente 004449: “Lógicamente que la viuda ni nadie distinto al beneficiario del seguro podría demandar la prestación del seguro para sí. Bien es verdad que el

de vida grupo deudores, no puede hacerla para sí misma, es decir pedir como un tercero externo que se pague el seguro a su favor, dado que no está legitimado para ello pero si puede pedir que se cumpla con el contrato de seguro a favor de la entidad crediticia cuando se le ha generado un perjuicio por el no pago de dicha póliza por parte de la compañía aseguradora y derivada de la actitud omisiva que ha tomado el banco de no reclamar extra judicial y judicialmente el pago de la indemnización.

Lo anterior les permite tanto al cónyuge supérstite como a los herederos la reclamación del cumplimiento del contrato de seguro, para proteger la sociedad conyugal y la masa herencial.

También encontramos, que dentro de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia³⁴ sobre este tema, está el caso de dos codeudores en los cuales uno de ellos fallece y está amparado por un seguro de vida grupo deudores contratado con la compañía aseguradora. En el cual la entidad crediticia se encontraba como tomador y beneficiario; los codeudores eran padre e hijo.

En dicho caso, el codeudor supérstite paga la deuda entera, convirtiéndose en beneficiario y recurre a la aseguradora para la reclamación del pago correspondiente a su codeudor fallecido, puesto que al momento del deceso la aseguradora asumía el rol de codeudora de la deuda.

contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. Si la Caja halló gratuitamente quién le asegurara que a la muerte del deudor tenía derecho a un monto igual al saldo insoluto de la deuda, y si para así ponerse a cubierto de eventuales pérdidas acudió a que su deudor pagase por ello (las primas del seguro), la viuda puede elevar su voz, precisamente porque la función económico-jurídica del seguro ha sido puesta en vilo ante la paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia de la Caja.”

³⁴Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 14576. 23 de marzo de 2004. MP Silvio Fernando Trejos Bueno

Esta tesis es defendida por la Corte Suprema de Justicia dado que en caso de deudor solidario aplica lo estipulado en los artículos 1666 y 1669, del Código Civil como la subrogación convencional.

De igual manera, encontramos pronunciamientos de la Superintendencia Financiera en donde expresa que el beneficiario oneroso en los contratos de seguro de vida grupo deudores es quien tiene la legitimación en la causa por activa para interponer demanda en contra de la aseguradora; no obstante si la persona interesada se encuentra perjudicada en sus intereses económicos podrá adelantar la acción ante el juez respectivo por responsabilidad civil extracontractual contra el banco o la aseguradora que por su acción u omisión le hubiesen causado unos perjuicios, utilizando como pruebas las necesarias para demostrar este hecho especialmente documentales partiendo de base con la póliza de seguros donde demuestra que hubo un incumplimiento y que aquel incumplimiento le acarrea un menoscabo en su patrimonio sin justificación alguna.³⁵

Cuando se habla de pronunciamientos de las altas Cortes, no hay que olvidar que, no solo la jurisdicción ordinaria tiene grandes aportes al tema de legitimación, sino que en algunas ocasiones la Corte Constitucional³⁶, por vía de tutela ha creado un nuevo precedente en el cual no se da la necesidad de agotar los requisitos internos, pues al darse un estado de desigualdad en el que se podría llegar a encontrar el asegurado o cualquier otra persona frente a la compañía aseguradora por el cambio de una situación económica y personal, la cual se desmejora por la negativa de la aseguradora, tendría la posibilidad de acceder a la reclamación directamente por este mecanismo garantista sin tener que recurrir a otra clase de procedimiento.

³⁵ Concepto 2011013293-002 del 28 de abril de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. T- 328 A de 2012. Bogotá DC. M.P Mauricio Gonzales cuervo.

3.1. Legitimación de terceros por afectación de la sociedad conyugal y la masa sucesoral

Dentro de esta teoría, se presupone un detrimento dentro de la sociedad conyugal o de la masa sucesoral, pues entra a formar parte de ellas una deuda que al momento del deceso del causante debería estar cubierta por la Compañía aseguradora y separada del patrimonio de la conyugue o causahabientes, pues al momento del deceso del mutuario la aseguradora debe entrar a cubrir la deuda en razón del pago del siniestro y no entrar la deuda en la masa herencial o en la sociedad conyugal independientemente de si la entidad financiera realiza la reclamación a la aseguradora o no.

Partiendo de lo anterior se entiende que la Entidad Financiera, entiéndase acreedor, al tener ciertas actitudes como la aquiescencia, pasividad, paciencia o tolerancia en cuanto a la reclamación del seguro, estaría desconociendo la póliza contratada con la Compañía de seguros que cubre dicho riesgo y confina a que sea la conyugue supérstite y los herederos del causante quienes paguen la deuda que tendría que pagar el Asegurador; Es por esto que dichas acciones u omisiones, permiten que estos puedan reclamar el pago del seguro por parte de la Compañía Aseguradora puesto que su actuación, trasladada al conyugue supérstite y a los causahabientes pues genera un perjuicio.

Esta tesis corresponde al análisis de la Corte Suprema de Justicia³⁷ en un proceso en donde el deudor suscribe un contrato de mutuo con una entidad financiera, en el transcurso de la deuda, muere el deudor, y entra su cónyuge a reclamar a la compañía aseguradora el pago de la

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

indemnización, con el fin de cancelar el crédito adeudado, sin embargo, la compañía aseguradora no paga la totalidad del crédito argumentando que el Banco no expidió el certificado individual de seguro, por lo que la cónyuge inicia esta acción legal.

En las consideraciones de la Corte se encuentra que a pesar de que la cónyuge supérstite no es beneficiaria del seguro, tiene un interés legítimo para intervenir en el proceso y como regla jurídica aplicable que el cónyuge supérstite o los herederos del deudor que suscribió un contrato de seguro de vida, tienen legitimación para exigir el cumplimiento de su obligación a la aseguradora, ya que su incumplimiento los afecta patrimonialmente.

3.2. Legitimación de terceros por subrogación en el pago de la deuda

Es importante tener en cuenta el concepto de subrogación antes de adentrarnos a analizar esta figura desde la legitimación, es por eso que la primera definición que encontramos dentro de nuestra legislación, es la consagrada en el artículo 1666 del Código Civil, en donde habla que “la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”³⁸ y puede operar de manera legal o convencional.

La Corte Suprema de Justicia, habla de la legitimación del subrogatario dentro del Contrato de seguro de vida grupo deudores pues explica que si por la subrogación, bien sea legal o convencional, se traspan los derechos, acciones y privilegios del antiguo deudor al nuevo acreedor, no es equivocado sostener, con relación al seguro de vida grupo deudores, que los

³⁸ Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1606.

demandantes adquieren la calidad de beneficiarios a título oneroso, pues al momento de pagar la deuda, entran a ocupar la posición del mutuante dentro del Contrato de Seguro³⁹.

Esta tesis ha sido controvertida por algunos doctrinantes como la Dra. Carmenza Mejía Martínez, pues asegura que no pagan una deuda ajena sino la deuda del mutuario original que por herencia se transmite.

No obstante la Corte Suprema de Justicia, dentro de un proceso en el cual existe un contrato de mutuo entre un deudor y una entidad financiera, toma un seguro de vida grupo deudores en 1986, cuyo beneficiario era el mutuante, el deudor fallece antes de pagar la totalidad de la deuda por lo que la entidad financiera hace la reclamación a la compañía aseguradora y esta le niega el pago, razón por la cual la viuda realiza el pago de la totalidad de la deuda, por lo tanto la cónyuge supérstite y los herederos cobran a la aseguradora el valor pagado.

Sobre estos hechos la Corte expresa que no se puede decir que el que paga la deuda del mutuario, lo hace por obligación legal pues este al momento del deceso nada debía, en consideración a que por efectos del Contrato de Seguro, esas obligaciones se trasladaron, surgiendo un nuevo deudor, específicamente las aseguradoras, pues asumían el riesgo originado del siniestro⁴⁰, por tanto si dentro del Contrato de Seguro entre la Entidad Financiera y la Compañía Aseguradora, la primera no demanda el pago a la segunda, no impide que, el que paga la deuda entre el mutante y el mutuario, reclame a la aseguradora el reembolso del pago de la

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de Mayo de 2005. Exp. C-7198. Magistrado Ponente: Jaime Alberto ArrublaPaucar.

obligación emanada del Contrato de seguro por subrogación convencional, pues como dice la Corte en esta sentencia, se encuentran en los artículos 1666 y 1669 del Código Civil, siempre y cuando se cumplan estos requisitos; El primero, hace referencia a la calidad de terceros de quienes pagaron, el segundo, a la voluntad del acreedor al subrogar, tercero, a la mención expresa en la carta de pago y por último la sujeción a la regla de la cesión de derechos.

Por conclusión, la subrogación que opera en el contrato de seguro de vida -grupo deudores- cuando paga un tercero es la subrogación del Código Civil, por lo cual, se convierte en una de las posibilidades para encontrarse legitimados a la hora de una acción judicial, esto es pagar al beneficiario y reemplazarlo para demandar a la compañía aseguradora.

3.3. Legitimación del deudor solidario

Dentro de este acápite, es importante tener en cuenta que una deuda solidaria existe “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse por cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”⁴¹ Es por esto que el deudor solidario, no podría beneficiarse de alguno de sus codeudores y eximirse del pago de la deuda, pues la Entidad financiera, como mutuante tiene la capacidad de perseguir a cualquiera de los deudores solidarios

⁴¹ Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1658.

y exigir el pago de la totalidad de la deuda, sin embargo, hay que reconocer que el deudor solidario puede exigir a su codeudor, una vez pagada la totalidad de la deuda al acreedor, la parte que a este correspondía, es por esto que en caso de que el codeudor de este muriera, y dicho siniestro fuera objeto de un Contrato de Seguro de vida –grupo deudores- entre una Entidad Financiera y una Compañía Aseguradora, esta última ocuparía el lugar del codeudor fallecido, así que el deudor tendría la capacidad de cobrar a la Aseguradora la cuota que le corresponde pagar dentro de la deuda conjunta.⁴²

Este argumento proviene de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia⁴³, en donde dos personas al haber tomado un crédito con una entidad financiera, son aseguradas por un contrato de seguro de vida grupo deudores y antes del pago total de la deuda, uno de los deudores fallece, razón por la cual la entidad financiera cobra la totalidad del crédito al codeudor y este realiza el pago, posteriormente el codeudor demanda a la compañía aseguradora para reclamar el importe de la indemnización que anteriormente había sido negada, y la aseguradora excepciona la legitimación en la causa.

Adicional a los argumentos mencionados, la Corte se pronuncia frente a la legitimación del codeudor al pagar la deuda y establece que si existe la facultad para reclamar, emanada de la subrogación convencional al pagar la parte que le correspondía al codeudor fallecido, que al momento de su deceso, entra a cubrir la compañía aseguradora. Por lo tanto como el codeudor

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 2005. M.P Jaime Alberto ArrublaPaucar

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 2005. M.P Jaime Alberto ArrublaPaucar

realiza el pago de la totalidad de la deuda si puede exigir el pago de la cuota que no le correspondía siempre y cuando se den los requisitos de la subrogación convencional.

La compañía aseguradora no puede escudarse en objetar el pago de la póliza por encontrarse un codeudor dentro del contrato de mutuo, pues al momento de la ocurrencia del siniestro, la compañía aseguradora entra como codeudora, incluso, la entidad financiera podría reclamar el pago de la totalidad de la deuda a la compañía aseguradora, y esta tendría la posibilidad de repetir contra el deudor solidario.

La razón principal por la que este tema se convierte en el centro de nuestro análisis jurídico, nace de las múltiples interpretaciones de la altas Cortes en casos de seguros de vida grupo deudores pues, para la Corte en algunas ocasiones, así como para algunos doctrinarios importantes, no existe legitimación de terceros dentro de este contrato en particular puesto que además de que “no son parte del contrato, no se ven afectados por el mismo”, y bajo la tesis de que podrían verse perjudicados por el no pago de la deuda y presentar una disminución en el patrimonio conyugal o en la masa sucesoral no tendrían derecho a reclamar; en cuanto a esto, Carmenza Mejía Martínez explica que “tales intereses, sin embargo, aunque legítimos e indiscutibles, no son los que se aseguran bajo este contrato, ni pueden serlo porque se trata del seguro del acreedor sobre su deudor y no del seguro tomado por este último”⁴⁴

Sin embargo, y a pesar de las teorías en contra como la de la Dra. Mejía Martínez, consideramos equivocada dicha afirmación, puesto que los terceros pueden llegar a ver afectado su

⁴⁴ MEJIA MARTINEZ, Carmenza. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Artículo publicado en “escritos sobre riesgos y seguros”. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 2012

patrimonio debido al no pago de la indemnización, por lo que estos podrían entrar a reclamar el pago de la deuda. Para ello hay tres teorías en las que la Corte Suprema de Justicia se basa dentro de sus consideraciones para apoyar nuestra tesis, las cuales ya tratamos, La primera resulta de la reclamación de la cónyuge supérstite frente al pago del seguro, en razón de que se ve afectada en su haber conyugal y presenta un detrimento por la omisión del deber por parte de la aseguradora; la segunda hace referencia a la subrogación que se presenta en el caso de que un tercero pague la deuda al Banco con la obligación de que este valor sea devuelto por la aseguradora en cumplimiento del contrato de seguro; y por último la legitimación del deudor solidario que paga la totalidad de la deuda, frente a la parte correspondiente al asegurado frente a la aseguradora.

4. Relatividad en el Contrato de seguro de vida –grupo deudores-

Otro aspecto importante dentro de nuestro análisis jurídico, es el principio de relatividad de los contratos, que dentro de nuestra legislación, se encuentra ilustrado en el artículo 1602 del Código Civil⁴⁵ en donde consagra, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes; de esto se deriva que la fuerza de lo convenido en el contrato, lo es para las partes, excluyendo a los terceros; Pues como dice la Corte Suprema de Justicia, el principio de relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica, es decir el contrato no los toca ni para bien ni para mal.⁴⁶ Pues este principio se funda en la libertad contractual y en la autonomía de la voluntad pues es una convención particular, sin embargo hay

⁴⁵ Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1602.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

que recordar, que en el derecho siempre existe una excepción que permite que, las premisas no tengan carácter de absolutas, dado que a pesar de que el soporte de la vida contractual recae en la voluntad de las partes y en su autonomía, dicha voluntad puede extenderse a esferas extrínsecas y afectar a terceros.

Por tanto, no se puede olvidar que dentro de un vínculo contractual, hay personas que ciertamente no celebraron el contrato, pero sin embargo no les es indiferente la suerte del final del mismo. Ya que no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico sino también otros patrimonios, de algunos terceros, que están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual.⁴⁷

Lo anterior quiere decir, que el tercero va en la búsqueda del pago de los perjuicios causados; este alegará que un hecho le ha irrogado un daño, es decir solo importa que el autor de dicho hecho ha de responderle al tercero perjudicado, por lo tanto no demanda a esa persona como contratante sino como un agente de un hecho que le ha causado perjuicio.

Es por tanto inequívoco decir que el contrato no afecta a terceros bajo el argumento de que a estos no les interesa su cumplimiento, pues el no ser parte del nacimiento del contrato no impide que pueda causar perjuicios y que sus efectos se irradien más allá de sus autores.

De lo anterior, podemos deducir que el contrato de seguro de vida grupo deudores si podría llegar a afectar a terceros, al menos indirectamente a pesar de que los únicos que intervienen en

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

la creación del contrato son el tomador y el asegurador y en estricto sentido solo el beneficiario podría reclamar las obligaciones contractuales derivadas del contrato; No obstante los únicos terceros que no podrían decir que los efectos de un contrato los alcanzan, son aquellos que se conocen como los terceros absolutamente extraños, entiéndase personas que no se ven afectados por el cumplimiento o incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores.

Es decir que las consecuencias directas solo las asumen las partes contratantes, pues fueron quienes dieron su consentimiento en la creación del vínculo jurídico, sin embargo, las secuelas indirectas de dicho contrato las soportan o en su defecto las aprovechan los terceros. Por ejemplo si alguien paga lo que debe en virtud de un negocio jurídico cualquiera, ese pago que recibe la parte contratante puede representar un beneficio para los acreedores de quien la recibe.

En lo que atañe a los seguros de vida grupo deudores es lógico que el beneficiario sea el único que puede demandar la prestación del seguro para sí. No obstante, la conyugue superviviente del asegurado o sus causahabientes e incluso el mismo asegurado en caso de invalidez permanente, podrían ejercer la acción, dado que simplemente están exigiendo que la aseguradora pague lo que debe a quien debe pagar, es por tanto, que estas personas podrían alegar el cumplimiento del contrato pues el pago del siniestro es un elemento esencial del contrato de seguro, y además debe tenerse en cuenta que en este tipo de seguros a pesar de que el banco actúe tanto como tomador, así como beneficiario oneroso, no puede obrar a su antojo ni decidir que hacer y que no, sabiendo que pueden existir terceros afectados por su acción u omisión, pues resultaría algo desproporcionado en el derecho.

Es por esto que ni la autonomía de la voluntad ni el principio de la relatividad de los contratos, se opone a la solicitud de indemnización que pueda surgir de un hecho realizado por un agente que es parte del contrato cuando este, afecta la situación de una persona ajena al contrato; esto además porque las objeciones que nazcan del negocio jurídico se pueden oponer por parte de la aseguradora frente a cualquier persona sea parte o un tercero, entonces porqué estos terceros no podrían por tanto estar legitimados para poder reclamar sobre el contrato de seguro de vida grupo deudores si este la causa perjuicios por su inejecución o la falta de reclamación por parte del beneficiario.

En conclusión la relatividad de los contratos fundamentada en la autonomía de la voluntad es un concepto imperante en las relaciones privadas de los individuos y debe respetarse, pero es inequívoco suponer que los efectos de un negocio jurídico no sobre pasen las fronteras de las esferas jurídicas privadas puesto que pueden existir daños, que afectan a personas no pertenecientes a dicha relación jurídica.

Conclusiones

En el presente trabajo, se analizaron las generalidades del Contrato de seguro, a efecto de enfocar el problema jurídico desde las particularidades de esta institución jurídica, hasta llegar al contrato de seguro de vida grupo deudores, bajo la hipótesis de que es un seguro que toma el mutuante sobre la imposibilidad de pago derivado de la muerte o incapacidad absoluta del mutuario.

La hipótesis del presente trabajo se orientó a demostrar que el contrato de seguro no es absolutamente relativo, y que sus efectos pueden llegar a afectar a terceros en caso de incumplimiento; por lo tanto estos terceros deben tener facultad legal para poder ejercer las acciones pertinentes, en pro de garantizar el derecho sustancial y el espíritu que orienta este tipo de contrato, que a pesar de no ser su finalidad, tiene como externalidad positiva proteger el patrimonio conyugal, la masa sucesoral y hasta el propio patrimonio; hipótesis que se confirma a lo largo del análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el tema.

Partiendo de la legitimación como la facultad jurídica para incoar acciones legales en ejercicio del derecho sustancial, existiría legitimación por activa para demandar a la compañía aseguradora en acción extracontractual, debido a que los terceros a pesar de que este no dio su consentimiento ni participa en la ejecución del contrato no están en condición de soportar dichos daños antijurídicos causados por los contratantes, pues se verá afectado en su patrimonio, lo que conlleva a tres conclusiones específicas al respecto, derivadas de lo resuelto en las tres acciones

judiciales ejercidas por personas diferentes al beneficiario y que fueron enunciadas en el presente trabajo, las cuales corresponden a:

- Existe legitimación para reclamar el pago del seguro, cuando del incumplimiento del Contrato de Seguro de Vida grupo deudores, dado que surge un detrimento en el patrimonio de la sociedad conyugal o de la masa sucesoral. Incluyendo al mismo deudor cuyo patrimonio podría verse afectado en caso de incapacidad permanente y que no le sea reconocido el seguro.
- La subrogación dentro del Contrato de Seguro de Vida grupo deudores opera para quienes pagan la deuda, la cual una vez ocurrido el siniestro, tenía obligación de pagar la Compañía Aseguradora, esto según las reglas de la subrogación civil; por lo tanto están legitimados, dado que ocupan el lugar acreedor y beneficiario de la indemnización pudiendo hacer exigible la misma.
- La Legitimación para la reclamación del Contrato de Seguro de Vida grupo deudores por parte del deudor solidario, surge de la subrogación al momento del pago de la totalidad de la deuda, pues conserva el derecho de repetir contra los demás deudores solidarios. Es así, como el Deudor Solidario que haya pagado la totalidad de la deuda a la Entidad Financiera, puede cobrar a la Compañía Aseguradora, el pago de la cuota del crédito debida en virtud del Contrato de Seguro de Vida grupo deudores pues una vez ocurrido el siniestro objeto de este contrato, la Compañía aseguradora entra a suplir el papel del asegurado (causante) en la deuda con la Entidad Financiera convirtiéndose en deudor

solidario, dado que en el momento de la muerte del mutuario este ya no estaría debiendo nada a la entidad bancaria o mutuante.

Para que este análisis derivara en que el interés asegurable en el Contrato de Seguro de Vida grupo deudores no solo, lo tiene el Mutuante (Entidad Financiera) sino, todo aquel al que la muerte del mutuario (Deudor) o su incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta, y que el principio de relatividad de los contratos no es absoluto a pesar de ser un principio que se base en la autonomía de la voluntad que es el soporte de las contrataciones privadas; ello no desvirtúa el hecho de que puedan generarse daños más allá de los previstos en el contrato y de los que acarrearán las partes contratantes, puesto que pueden existir perjuicios causados a terceros externos al contrato y por lo tanto estos podrían reclamar que dichos perjuicios sean remunerados por la o las partes, que serían los agentes generadores del daño y por tanto obligados a responder bien sea mediante la reclamación judicial del contrato de seguro o por una acción judicial de responsabilidad civil extracontractual derivada del daño sufrido.

Referencias Bibliográficas

[SIB] Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera. Mediante el Decreto 4327 de 2005 se ordena la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denomina Superintendencia Financiera de Colombia.

Bonet Narváez, Jorge. El contrato de seguro en el sector financiero. Librería ediciones del profesional Ltda., segunda edición 2004 Pág. 632

Bonet Narváez, Jorge. El contrato de seguro en el sector financiero. Librería ediciones del profesional Ltda., segunda edición 2004 Pág. 76.

Bonet Narváez, Jorge. El contrato de seguro en el sector financiero. Librería ediciones del profesional Ltda., segunda edición 2004 Pg. 94

Concepto 2011013293-002 del 28 de abril de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Consejo de Estado, (Marzo 5 de 1999: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta).

Magistrado Ponente. Doctor Daniel Manrique Guzmán.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-015 del 2012.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-222 del 2014.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-751 del 2012.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 328 A de 2012:

Corte Constitucional de Colombia. T- 328 A de 2012. Bogotá DC. M.P Mauricio Gonzales
cuervo.

Corte Suprema de Justicia, (Agosto 29 de 1988: Bogotá Sala de casación civil). Magistrado
Ponente. Dr. Alberto Ospina Botero.

Corte Suprema de Justicia. (Agosto 29 de 2000: Sala de Casación Civil). Magistrado Ponente.
Dr. Jorge Santos Ballesteros

Corte Suprema de Justicia. (Agosto 29 de 2002: Sala de Casación Civil). Magistrado Ponente.
Dr. Jorge Santos Ballesteros.

Corte Suprema de Justicia. (Agosto 29 de 2002: Sala de Casación Civil). Magistrado Ponente.
Dr. Jorge Santos Ballesteros.

Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 14576. 23 de marzo de 2004. MP Silvio Fernando Trejos Bueno

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de Mayo de 2005. Exp. C-7198. Magistrado Ponente: Jaime Alberto ArrublaPaucar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidrio Ardila Velasquez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 2005. M.P Jaime Alberto ArrublaPaucar

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 2005. M.P Jaime Alberto ArrublaPaucar

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de julio de 2005, expediente 004449:

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1036.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1037.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1038. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y RATIFICACIÓN>. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1039.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1040.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1045.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1083.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1137.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Artículo 1137.

DEVIS ECHANDIA, Teoría General de Prueba Judicial. Vol. 2, Pág. 546, Buenos Aires. 1974

En oposición a una demanda señaló: “ El contrato de seguro de vida grupo deudores no es un contrato por cuenta de un tercero, sino un contrato por cuenta propia en atención al titular del interés asegurable” Sentencia (Marzo 5 de 1999. Bogotá: Sala de lo Contencioso administrativo sección cuarta) M.P Daniel Manrique Guzmán.

Entiéndase Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy en día Superintendencia Financiera.

Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1501.

Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1602.

Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1606.

Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. Artículo 1658.

Ley 57 de 1887. Código Civil. Artículo 1496.

Ley 57 de 1887. Código Civil. Artículo 1498.

Ley 57 de 1887. Código Civil. Artículo 1500.

Lopez Blanco, Hernan Fabio. Contrato de seguro. Pág. 47. 3ra edición. Dupré Editores. Bogotá, 1999.

MEJIA MARTINEZ, Carmenza. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Artículo publicado en “escritos sobre riesgos y seguros”. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 2012

MEJIA MARTINEZ, Carmenza. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Artículo publicado en “escritos sobre riesgos y seguros”. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 2012

MEJIA MARTINEZ, Carmenza. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Artículo publicado en “escritos sobre riesgos y seguros”. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 2012

Murcia Vargas, Diana y Rodríguez Rodríguez, Giovanna. en Seguro de Vida deudores. Pontificia Universidad Javeriana, facultad de ciencias jurídicas. Bogotá: 2002.

Murcia Vargas, Diana y Rodríguez Rodríguez, Giovanna. Seguro de Vida deudores. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, facultad de ciencias jurídicas. 2002 Pg. 145.

Ossa Gómez, Efrén. Tratado de seguros. Medellín: Temis Ltda. 1956 Pg. 149

PAZ RUSSI, Carlos Alberto, Estudio doctrinal y Jurisprudencial del contrato de seguros
.Ed.Universidad San Buenaventura, Cali, 2007 p. 31

Sánchez, Norberto. Características del contrato de Seguro [MATERIAL DE CLASE].
Contratación, Pontificia Universidad Javeriana. Septiembre 2013. Cali, Valle.

VEIGA COPO, Abel Veiga, Caracteres y elementos del contrato de seguro póliza y clausulado.
Ed. Dike, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá 2010. p. 26